



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe firma conjunta

Número:

Referencia: PAUTAS BÁSICAS PARA LAS CONDICIONES CONTRACTUALES DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA

PAUTAS BÁSICAS PARA LAS CONDICIONES CONTRACTUALES DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA

1 -SUJETOS DEL CONTRATO DE SEGURO

1. Seguros con transferencia de riesgo:

- (a) Asegurador: Entidad aseguradora que cubre el riesgo definido en la póliza.
- (b) Asegurado/Tomador: Titular de la actividad riesgosa que celebra el contrato de seguro con el Asegurador.
- (c) Tercero-Reclamante: Es exclusivamente el Estado Nacional, Provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estado local municipal u organismo interjurisdiccional, según corresponda de acuerdo a la titularidad del bien afectado. Se admite la existencia de co-asegurados.

2. Seguros de caución:

- (a) Asegurador: Entidad aseguradora que cubre el riesgo definido en la póliza.
- (b) Asegurado: el Estado Nacional, Provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estado local municipal o ente interjurisdiccional, según corresponda de acuerdo con la titularidad del bien afectado. Se admite la existencia de co-asegurados.
- (c) Tomador: Titular de la actividad riesgosa asegurada que celebra el contrato de seguro con el Asegurador.

2. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La autoridad de aplicación en materia de seguros es la SSN.

En materia ambiental son competentes las autoridades de más alto nivel de cada jurisdicción en el área de política ambiental. En el ámbito Nacional la autoridad de aplicación es la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SGAyDS).

3. OBJETO Y ALCANCE DE LA COBERTURA

3.1 Objeto de la Cobertura

La cobertura tiene por objeto garantizar la efectiva remediación del daño ambiental causado hasta la suma máxima asegurada.

En caso de que no sea técnicamente factible la remediación del daño, la indemnización sustitutiva que se determine deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental en los términos del artículo 28 de la Ley N° 25.675.

La cobertura alcanza al daño ambiental de incidencia colectiva causado en forma accidental, independientemente que el mismo se manifieste en forma súbita o gradual.

3.2 Daño Ambiental de Incidencia Colectiva

Se considera daño ambiental de incidencia colectiva a aquel que afecte o altere de manera relevante y negativa algún elemento del ambiente y/o sus recursos, con prescindencia de que se traduzca en un daño sobre una persona o sus bienes.

3.3 Configuración del daño ambiental.

Se considerará configurado el daño ambiental cuando este implique:

- a) un riesgo inaceptable para la salud humana,
- b) la destrucción de un recurso natural o un deterioro del mismo que limite o afecte su capacidad de auto regeneración.

3.4 Alcance de la recomposición

La recomposición consistirá en restablecer las condiciones del ambiente afectado, hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud humana y para el ecosistema, de modo que la alteración negativa deje de ser relevante, y en todo caso hasta alcanzar la suma máxima asegurada.

El seguro sólo cubrirá los daños cuya primera manifestación o descubrimiento se produzcan con posterioridad a la contratación. A tal efecto, el asegurador, podrá realizar un estudio de la situación ambiental inicial a fin de detectar daños preexistentes, los cuales serán asumidos exclusivamente por el titular de la actividad riesgosa. En caso de que no se practique dicho estudio, no se podrá alegar la preexistencia del daño.

4. SITUACIÓN AMBIENTAL INICIAL

Entiéndase por Situación Ambiental Inicial de un sitio (SAI), al diagnóstico realizado en forma previa a la contratación de la cobertura a fin de establecer la existencia de sustancias y concentraciones de las mismas, en condiciones que impliquen una contaminación del suelo, subsuelo, aguas superficiales o aguas subterráneas,

determinando, en su caso, la naturaleza, el grado, la extensión y la distribución de los contaminantes.

La Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable establecerá las metodologías para la determinación de la Situación Ambiental Inicial previa a la contratación del seguro.

El estudio del SAI estará integrado por todos los antecedentes, procedimientos y cálculos utilizados para la determinación del riesgo conforme los niveles de la complejidad ambiental y el monto mínimo asegurable de entidad suficiente.

Las partes podrán presentar ante la autoridad competente en materia ambiental el Estudio de la Situación Ambiental Inicial realizado, a fin de que ésta constate las circunstancias referidas en el estudio y proceda a su registro, expidiendo debida constancia.

5. BASE DE COBERTURA

En los casos de seguros con transferencia de riesgo, se consideran cubiertos los daños cuya primera manifestación o descubrimiento se produzca durante la vigencia de la póliza y se notifique fehacientemente al asegurador en el mismo plazo, las sucesivas renovaciones o en el período extendido de reclamo que, como mínimo, deberá ser de TRES (3) años a contar desde el final de la vigencia de la póliza.

En el caso de seguros de caución, la causa que da origen a la configuración del siniestro deberá ocurrir durante la vigencia de la póliza.

6. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada es el límite máximo y único que el asegurador se compromete a pagar por el total de los siniestros cubiertos por la póliza.

El Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente es la suma que asegura la recomposición del daño ambiental de incidencia colectiva producido por un siniestro contaminante. En ningún caso el límite de la póliza establecido en las condiciones particulares podrá ser inferior a dicho monto. La Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable establecerá las metodologías para la determinación del Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente.

7. SINIESTRO

7.1 CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

El siniestro quedará configurado cuando:

- a) La determinación del daño ambiental de incidencia colectiva efectuada por la autoridad ambiental competente esté referida a daños cuya primera manifestación o descubrimiento se haya producido dentro del período de vigencia de la póliza;
- b) La autoridad ambiental competente haya intimado en forma fehaciente al Tomador para que proceda a recomponer, y el mismo, no lo hiciera total o parcialmente.
- c) La autoridad ambiental competente informe al Asegurador la configuración del siniestro, a través de un medio fehaciente. Se tendrá como fecha cierta del siniestro la que resulte de la recepción fehaciente en el

domicilio del Asegurador de la documentación e información remitida por dicha autoridad que acredite el cumplimiento de las circunstancias mencionadas.

7.2 VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

La Aseguradora constatará el siniestro denunciado a través de su liquidador y deberá remitir el informe de verificación a la autoridad ambiental competente. Cualquiera de las partes del contrato podrá solicitar copia de los informes de la liquidación del siniestro.

7.3 PRESTACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA

Configurado el siniestro, la aseguradora deberá coordinar con la autoridad ambiental competente correspondiente la ejecución de las obligaciones incumplidas por el tomador.

A tales efectos deberá estarse al procedimiento de Ejecución de Pólizas Ambientales aprobado por la autoridad ambiental competente en cada caso. En aquellos supuestos, en que la jurisdicción local no posea un procedimiento propio, deberá estarse al procedimiento de ejecución de pólizas ambientales establecido por la autoridad ambiental nacional, a través de la Resolución N° 548/2017 y/o la que en el futuro la reemplace.

7.4. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

En caso de que la tarea de recomposición no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que se determine, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental dentro de los DIEZ (10) días a partir de la notificación fehaciente al asegurador de la resolución de la autoridad pertinente que la fija, todo ello hasta la ocurrencia de la suma máxima asegurada.

8. FRANQUICIA

Para el caso de seguros con transferencia de riesgo, podrán establecerse franquicias que no podrán exceder el CINCO POR CIENTO (5%) del Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente que establecerá la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

En caso de procederse a la ejecución de la póliza, el citado descubierto no resultará oponible a la autoridad ambiental competente, debiendo en su caso la aseguradora proceder a la ejecución de las obligaciones incumplidas por el tomador, pudiendo luego, repetir contra el asegurado las sumas correspondientes a la franquicia.

9. VIGENCIA DE LA COBERTURA

En todos los casos de seguro, la vigencia de la cobertura deberá ser como mínimo de UN (1) año.

10. RESCISIÓN DEL CONTRATO

Seguros con transferencia de riesgo: Las partes deberán notificar su rescisión con un preaviso no menor a CUARENTA (40) días.

La rescisión del contrato, cualquiera fuera su causa, deberá ser fehacientemente notificada de manera previa por el Asegurador a la Autoridad Ambiental Competente con una antelación no menor a TREINTA (30) días.

11. DEFINICIONES:

En caso de pretender utilizar los conceptos definidos en el presente punto en un plan de seguro obligatorio de Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, las mismas se interpretarán como se indica a continuación:

Siniestro: todo hecho que, de acuerdo con el tipo de cobertura, determine el cumplimiento de la prestación a cargo del asegurador. Asimismo, corresponden a un único siniestro el conjunto de reclamaciones por todos los acontecimientos que tengan una misma o igual causa.

Recomposición: Es el procedimiento originado como consecuencia de una alteración negativa y relevante ocasionada sobre el ambiente y cuya finalidad consiste en restablecer las condiciones del ambiente afectado, hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud humana y para el ecosistema, de modo que la alteración negativa deje de ser relevante, y en todo caso hasta alcanzar la suma máxima asegurada.

Refuncionalización: Tareas adicionales a la remediación, que están orientadas a otorgar un aprovechamiento productivo o de interés social a un sitio.

Remediación: Tarea o conjunto de tareas que tienen como finalidad la recomposición del daño ambiental ocasionado, ya sea a través de la reducción de las concentraciones de una o más sustancias contaminantes en los medios físicos que componen el sitio, como por medio del establecimiento de controles físicos de carácter permanente o restricciones respecto del uso del sitio que reduzcan o eliminen el potencial de exposición a una o más sustancias contaminantes.

Nivel de Riesgo Aceptable para la Protección de los Ecosistemas: es aquel en el que la evaluación conjunta de la evidencia química, ecotoxicológica y ecosistémica demuestra que la exposición por un período de tiempo determinado a una o más sustancias contaminantes no resulta proclive a generar efectos adversos significativos sobre la estructura y funcionamiento del ecosistema potencialmente afectado.

Nivel de Riesgo Aceptable para la Salud Humana: Respecto de sustancias cancerígenas, es aquel que implica una incidencia de cáncer individual, o acumulativo en caso de corresponder, no mayor a uno en cien mil casos; respecto de sustancias no cancerígenas, es aquel que implica que la exposición por un período de tiempo determinado a una o más sustancias por las distintas vías de exposición sea igual o menor a la dosis de referencia para las mismas sustancias en un período de tiempo similar.

Análisis de Riesgo Ambiental: Proceso cuya finalidad es la identificación y evaluación cuantitativa de los riesgos que la presencia de sustancias contaminantes puede suponer para la salud humana y el ambiente. El Análisis de Riesgo Ambiental, deberá contemplar los escenarios de exposición actuales y futuros, según los usos definidos y/o proyectados.

Monitoreo: Proceso de control llevado a cabo en un sitio en cada uno de los medios físicos involucrados para determinar el desempeño de las acciones de remediación y el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Remediación.

Sustancias Contaminantes: Agentes, sustancias o combinación de sustancias que, presentes en el ambiente en determinadas concentraciones o cantidades, son susceptibles de ocasionar efectos adversos en la salud o el ambiente.

Causas imputables al Tomador por daños ambientales: Es la responsabilidad ambiental del Tomador a

consecuencia inmediata de actos, hechos u omisiones suyos o de sus dependientes, ocurridos de manera accidental y realizados durante el ejercicio normal y habitual de su actividad riesgosa, que deriven en un daño ambiental de incidencia colectiva.

Accidental: Se consideran accidentales los hechos imprevistos ocurridos durante la vigencia de la presente póliza y que no sean consecuencia de la inobservancia de las buenas prácticas del arte profesional, relacionadas con la prevención o control de la contaminación del ambiente, como asimismo de omisión a las instrucciones impartidas por medio fehaciente por la Autoridad Ambiental Competente.

Primera manifestación o descubrimiento: Es el momento en que el Tomador toma conocimiento de la existencia de un daño ambiental de incidencia colectiva y lo denuncia por medio fehaciente a la Autoridad Ambiental Competente y al Asegurador; o el momento en que la Autoridad Ambiental Competente toma conocimiento formal de la existencia de un daño ambiental de incidencia colectiva y lo denuncia por medio fehaciente al Tomador y Asegurador, lo que ocurra primero.

Pasivo ambiental: Todo daño ambiental existente al momento de contratación de la póliza y que surjan del estudio de situación ambiental inicial.

12. CONSIDERACIONES FINALES

A los fines de la correcta interpretación de la cobertura y su alcance, deberá tenerse en cuenta las consideraciones que a continuación se detallan:

1 - Las pólizas han de emitirse en el marco de los planes de seguro que se aprueben conforme las consideraciones generales aprobadas en el presente anexo, se entenderán que han sido concertadas sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador en el análisis de riesgo ambiental, la información remitida por el mismo y la Situación Ambiental Inicial, que han motivado la aceptación del riesgo, la asunción de las obligaciones derivadas del contrato por parte del Asegurador y la fijación de la prima.

2 - Se entenderá que no se encuentra cubierto todo daño ambiental de incidencia colectiva que exceda de la definición de daño ambiental establecida en el presente anexo.

3 - Las condiciones preexistentes que surjan del estudio de Situación Ambiental Inicial, es decir todo evento de contaminación existente con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia indicada en las condiciones particulares del contrato, sea este conocido o no por el Tomador o el responsable de los asuntos ambientales o legales de la empresa, no se encuentran cubiertas por el seguro.

4 - En aquellos supuestos en que se efectúe el SAI, el mismo formará parte integrante de la póliza, debiendo adjuntarlo a la misma.

5 - Será excluido de la cobertura todo daño indirecto a los intereses legítimos de una persona determinada o sus bienes a consecuencia de un daño ambiental de incidencia colectiva.

